

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 05/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2003 00905	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Niega Solicitud Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 se suspendió el proceso de la referencia en razón a la restructuración del municipio ejecutado, es impertinente para el Despacho atender la solicitud hecha por la apoderada de la parte ejecutante.	04/07/2019	
20001 23 31 000 2003 02271	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Observa el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, quedando hasta el 20 de junio de 2019, en la suma total de \$88.806.559,96.	04/07/2019	
20001 23 31 000 2003 02296	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 12 de junio de 2019, que MODIFICÓ la liquidación del crédito aprobado en auto de fecha 23 de agosto de 2018.	04/07/2019	
20001 23 31 000 2005 00041	Ejecutivo	DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Niega Solicitud Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 se suspendió el proceso de la referencia en razón a la restructuración del municipio ejecutado, es impertinente para el Despacho atender la solicitud hecha por la apoderada de la parte ejecutante.	04/07/2019	
20001 23 31 000 2006 01182	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito El despacho resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando entonces hasta el día 20 de junio de 2019, en la suma total de \$1.272.529.102,14.	04/07/2019	
20001 33 31 005 2009 00168	Acción de Repetición	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	MARIO JOSE CASTRO QUINTANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 8 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2017.	04/07/2019	
20001 33 31 004 2010 00221	Ejecutivo	HENRY BAYONA QUEZADA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN CHIMICHAGUA	Auto Niega Solicitud Se resuelve no acceder a lo solicitado por el doctor Rafael Cadena Pérez, apoderado de la parte demandante en relación a los puntos 14, 15 y 16, en razón a que no es procedente solicitar al ejecutado la relación de las cuentas bancarias, así como tampoco es procedente solicitar al Gerente del Hospital ejecutado que informe las razones por las cuales no se ha cancelado el crédito, toda vez que es competencia del ordenador del gasto. Se dispone solicitar al Banco Agrario, al BBVA y al Banco de Bogotá. Finalmente, no se accederá a decretar el embargo de sumas inembargables porque en el presente proceso el título ejecutivo no es de carácter laboral.	04/07/2019	
20001 33 31 006 2011 00355	Acción de Reparación Directa	HENRY LUIS CALDERÓN OROZCO	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE COPIAZO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, que MODIFICÓ la sentencia de la parte resolutoria de la sentencia apelada, y CONFIRMÓ en sus demás partes dicha providencia.	04/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2011 00392	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Observa el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, quedando hasta el 20 de junio de 2019, en la suma total de \$141.154.328,59. Se reconoce personería jurídica al Doctor Guillermo José Ospina López, conforme sustitución de poder general visible a folios 254-283 del expediente.	04/07/2019	
20001 33 31 004 2011 00392	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Auto decreta medida cautelar Se decreta medida de embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Chimichagua, que no tengan caracter de inembargables.	04/07/2019	
20001 33 31 005 2011 00457	Acción de Reparación Directa	LUIS ERNESTO ARAUJO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) mayo de 2019, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio 2010. Para tal efecto, señálese el día diecinueve (19) de junio de 2019, a partir de las 10:00 a.m.	04/07/2019	
20001 33 33 007 2018 00433	Acciones de Tutela	ARELIS ROSA DAZA DAZA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de junio de 2019. Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.	04/07/2019	
20001 33 33 007 2018 00503	Acciones de Tutela	MARIA DEL CARMEN BAENA PEREZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.	04/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 05/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DRI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

RADICADO NO: 20001-23-15-003-2003-00905-00

En vista del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 197 del cuaderno principal, mediante el cual solicita que se oficie al Municipio de Tamalameque para que informe al Despacho si la entidad ejecutante fue incluida dentro del acuerdo de reestructuración, si la acreencia base se encuentra incluida y la fecha probable del pago de la obligación.

Al respecto el artículo 28, numeral 10, de la ley 1123 del 2007 dice:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”- subrayado fuera del texto original-

Teniendo en cuenta lo anterior, es un deber de la apoderada de la parte ejecutante atender su diligencia profesional que en el presente asunto sería la ejecución de la obligación que se le ha encomendado, y en razón a que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 194) se suspendió el presente proceso en razón a la reestructuración del Municipio ejecutado, es impertinente para el Despacho atender la presente solicitud hecha por la apoderada y se le colige que debe hacer las respectivas averiguaciones directamente con el Municipio de Tamalameque.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: FONDO DE CONFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL
EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-02271-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 342-344, actualización de la liquidación del crédito, así:

CAPITAL APROBADO EN AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016		\$ 54.694.104,43			
Año	Valor Final	Valor Inicial	Resultado VF * VI	Interés Anual	Valor Interés
jun-16	93,11	92,10	55.293.899	8%	4.423.512
2017	96,92	94,07	56.969.115	12%	6.836.294
2018	100,00	97,53	58.411.889	12%	7.009.427
abr-19	102,12	100,60	59.294.454	4%	2.371.778
					20.641.011

Por concepto de capital indexado =	60.644.538
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) hasta mayo de 2016	6.728.430
Por concepto de intereses (Ley 80 de 1993) desde junio de 2016 hasta abril de 2019	20.641.011
Valor total de los intereses	27.369.440
Depósito judicial No. 424030000465888	317.986
Valor total de los intereses con descuento depósito judicial	27.051.454
Valor total del capital indexado + intereses (Ley 80 de 1993)	87.695.992

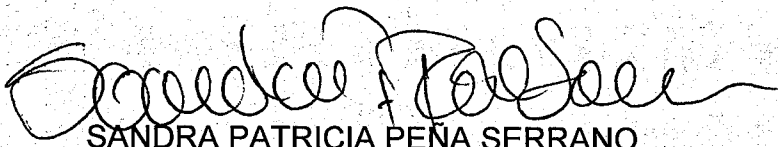
Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde el año 2016 hasta el 20 de junio de 2019 es el siguiente:

LIQUIDACION EJECUTIVO FONDO DRI RAD:2003-02271-00								
ACTUALIZACION AL 20 DE JUNIO DE 2019								
	CAPITAL	\$54.694.104						
	CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
VIENEN INTERESES	\$54.694.104,00	2016	120	6,77%	\$1.234.263,61	\$55.928.367,61	4,00%	\$6.728.429,64
	\$55.928.367,61	2017	360	5,75%	\$3.215.881,14	\$59.144.248,75	12,00%	\$2.237.134,70
	\$59.144.248,75	2018	315	4,09%	\$2.116.624,80	\$61.260.873,55	10,50%	\$7.097.309,85
INTERESES								\$6.432.391,72
ABONO INTERESES								\$22.495.265,92
SALDO								\$317.986,00
	\$61.620.873,55	2018	45	4,09%	\$315.036,72	\$61.935.910,27	1,50%	\$22.177.279,92
	\$61.260.873,55	2019	170	3,18%	\$919.934,12	\$62.180.807,67	5,66%	\$929.038,65
INTERESES								\$3.519.433,71
CAPITAL								\$26.625.752,29
CAPITAL+INTERESES								\$62.180.807,67
								\$88.806.559,96

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, quedando hasta el día 20 de junio de 2019, en la suma total de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 (\$88.806.559,96).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 05 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL
– DRI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR

RADICADO NO: 20001-33-31-006-2003-02296-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar,
en auto de fecha 12 de junio de 2019, que MODIFICÓ la liquidación del crédito
aprobada en auto de fecha 23 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

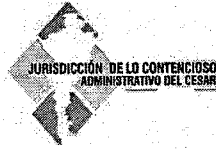
Ejecutoriado este auto, continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DRI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE

RADICADO NO: 20001-23-31-000-2005-00041-00

En vista del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 214 del cuaderno principal, mediante el cual solicita que se oficie al Municipio de Tamalameque para que informe al Despacho si la entidad ejecutante fue incluida dentro del acuerdo de reestructuración, si la acreencia base se encuentra incluida y la fecha probable del pago de la obligación.

Al respecto el artículo 28, numeral 10, de la ley 1123 del 2007 dice:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."- subrayado fuera del texto original-

Teniendo en cuenta lo anterior, es un deber de la apoderada de la parte ejecutante atender su diligencia profesional que en el presente asunto sería la ejecución de la obligación que se le ha encomendado, y en razón a que mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 211) se suspendió el presente proceso en razón a la reestructuración del Municipio ejecutado, es impertinente para el Despacho atender la presente solicitud hecha por la apoderada y se le colige que debe hacer las respectivas averiguaciones directamente con el Municipio de Tamalameque.

Notifíquese y Cumplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDETER

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

RADICADO NO: 20001-23-31-006-2006-01180-00
20001-23-31-000-2006-01181-00
20001-23-31-000-2006-01182-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 265-267, actualización de la liquidación del crédito, así:

Municipio de Chiriguana
PROCESO 01180
Capital histórico Mandamiento de Pago 126.000.000
Interes Anual 12% Intereses 0

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IPC anual	IPC aplicado	Capital Actualizado	Interes
25/07/2001	31/12/2001	155	8,80%	3,79%	130.774.001	6.756.657
1/01/2002	31/12/2002	360	7,70%	7,70%	140.843.600	16.901.237
1/01/2003	31/12/2003	360	6,99%	6,99%	150.688.567	18.087.628
1/01/2004	31/12/2004	360	6,49%	6,49%	160.468.255	19.256.191
1/01/2005	31/12/2005	360	5,50%	5,50%	169.294.009	20.315.281
1/01/2006	31/12/2006	360	4,85%	4,85%	177.504.769	21.300.572
1/01/2007	31/12/2007	360	4,48%	4,48%	185.456.982	22.254.838
1/01/2008	31/12/2008	360	5,69%	5,69%	195.009.485	23.521.138
1/01/2009	31/12/2009	360	2,00%	2,00%	199.929.674	23.991.561
1/01/2010	31/12/2010	360	3,17%	3,17%	206.267.445	24.732.093
1/01/2011	31/12/2011	360	3,73%	3,73%	213.961.221	25.675.346
1/01/2012	31/12/2012	360	2,44%	2,44%	219.181.874	26.302.825
1/01/2013	31/12/2013	360	1,94%	1,94%	223.434.003	26.812.080
1/01/2014	31/12/2014	360	3,66%	3,66%	231.611.687	27.793.402
1/01/2015	31/12/2015	360	6,77%	6,77%	247.291.798	29.675.016
1/01/2016	31/12/2016	360	5,75%	5,75%	261.511.077	31.381.329
1/01/2017	31/12/2017	360	4,09%	4,09%	272.206.880	32.664.926
1/01/2018	31/12/2018	360	3,18%	3,18%	280.863.059	33.703.567
1/01/2019	30/04/2019	119	2,12%	2,12%	286.817.356	11.377.088
Subtotales					286.817.356	442.516.671

Total 729.334.027

Municipio de Chiriguana
PROCESO 01182
Capital histórico Mandamiento de Pago 63.000.000
Interes Anual 12% Intereses 0

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IPC anual	IPC aplicado	Capital Actualizado	Interes
25/07/2001	31/12/2001	155	8,80%	3,79%	65.387.001	3.378.328
1/01/2002	31/12/2002	360	7,70%	7,70%	70.421.800	8.450.616
1/01/2003	31/12/2003	360	6,99%	6,99%	75.344.284	9.041.314
1/01/2004	31/12/2004	360	6,49%	6,49%	80.234.128	9.626.095
1/01/2005	31/12/2005	360	5,50%	5,50%	84.847.006	10.157.641
1/01/2006	31/12/2006	360	4,85%	4,85%	88.752.384	10.650.286
1/01/2007	31/12/2007	360	4,48%	4,48%	92.728.491	11.127.419
1/01/2008	31/12/2008	360	5,69%	5,69%	98.004.742	11.760.569
1/01/2009	31/12/2009	360	2,00%	2,00%	99.984.837	11.995.780
1/01/2010	31/12/2010	360	3,17%	3,17%	103.133.722	12.376.047
1/01/2011	31/12/2011	360	3,73%	3,73%	106.980.610	12.837.673
1/01/2012	31/12/2012	360	2,44%	2,44%	109.590.937	13.150.912
1/01/2013	31/12/2013	360	1,94%	1,94%	111.717.001	13.406.040
1/01/2014	31/12/2014	360	3,66%	3,66%	115.805.844	13.896.701
1/01/2015	31/12/2015	360	6,77%	6,77%	123.645.899	14.837.508
1/01/2016	31/12/2016	360	5,75%	5,75%	130.758.538	15.690.665
1/01/2017	31/12/2017	360	4,09%	4,09%	136.103.440	16.332.413
1/01/2018	31/12/2018	360	3,18%	3,18%	140.431.529	16.851.784
1/01/2019	30/04/2019	119	2,12%	2,12%	143.408.678	5.688.544
Subtotales					143.408.678	221.258.336

Total 364.667.013

Municipio de Chiriguana
PROCESO 01181 capital Intereses
Capital historico Mandamiento de Pago 30.423.000 0
Interes Anual 12%

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias	IPC anual	IPC aplicado	Capital Actualizado	Interes-
25/07/2001	31/12/2001	155	8,80%	3,79%	31.575.694	1.631.411
4/05/2002	31/12/2002	237	7,70%	5,07%	33.176.320	2.620.929
1/01/2003	31/12/2003	360	6,99%	6,99%	35.495.344	4.259.441
1/01/2004	31/12/2004	360	6,49%	6,49%	37.798.992	4.535.879
1/01/2005	31/12/2005	360	5,50%	5,50%	39.877.937	4.785.352
1/01/2006	31/12/2006	360	4,85%	4,85%	41.812.017	5.017.442
1/01/2007	31/12/2007	360	4,48%	4,48%	43.685.195	5.242.223
1/01/2008	31/12/2008	360	5,69%	5,69%	46.170.883	5.540.506
1/01/2009	31/12/2009	360	2,00%	2,00%	47.094.300	5.651.316
1/01/2010	31/12/2010	360	3,17%	3,17%	48.587.190	5.830.463
1/01/2011	31/12/2011	360	3,73%	3,73%	50.399.492	6.047.938
1/01/2012	31/12/2012	360	2,44%	2,44%	51.629.239	6.196.509
1/01/2013	31/12/2013	360	1,94%	1,94%	52.630.847	6.315.703
1/01/2014	31/12/2014	360	3,66%	3,66%	54.557.136	6.546.856
1/01/2015	31/12/2015	360	6,27%	6,27%	58.250.654	6.990.078
1/01/2016	31/12/2016	360	5,75%	5,75%	61.600.066	7.392.008
1/01/2017	31/12/2017	360	4,09%	4,09%	64.119.509	7.694.341
1/01/2018	31/12/2018	360	3,18%	3,18%	66.158.509	7.939.021
1/01/2019	30/04/2019	119	2,12%	2,12%	67.561.070	2.679.927
Subtotal:					67.561.070	102.916.340

Total 170.477.409

capital + int	1.264.478.450
Honorarios	189.671.767
TOTAL	1.454.150.217

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 20 de junio de 2019, es el siguiente:

DEMANDANTE DEMANDADO CAPITAL		FINDETER MUNICIPIO DE CHIRIGUANA \$280.778.116,37		LIQUIDACION FINDETER RAD N° 2006-01180-00				
ACTUALIZACION DESDE 16/08/2018 HASTA 20/06/2019								
VIENEN INTERESES	CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEXACION	% AÑO	VALOR
	\$280.778.116,37	2018	135	4,09%	\$4.306.403,68	\$285.082.520,05	4,50%	\$417.952.105,67
	\$285.082.520,05	2019	170	3,18%	\$4.280.989,18	\$289.363.509,23	5,66%	\$16.377.974,62
INTERESES								\$447.158.793,69
CAPITAL								\$289.363.509,23
CAPITAL+INTERESES								\$736.522.302,93

DEMANDANTE DEMANDADO CAPITAL		FINDETER MUNICIPIO DE CHIRIGUANA \$66.370.826,23		LIQUIDACION FINDETER RAD N° 2006-01181-00				
ACTUALIZACION DESDE 16/08/2018 HASTA 20/06/2019								
CAPITAL		AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEXACION	% AÑO	VALOR
VIENEN INTERESES								
\$66.370.826,23		2018	135	4,09%	\$1.017.962,55	\$67.388.788,78	4,50%	\$92.440.926,40
\$67.388.788,78		2019	170	3,18%	\$1.011.954,98	\$68.400.743,76	5,66%	\$3.032.495,49
INTERESES								\$3.871.482,10
CAPITAL								\$99.344.903,99
CAPITAL+INTERESES								\$68.400.743,76
								\$167.745.647,75

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

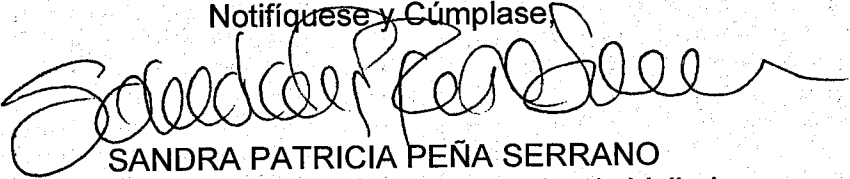
DEMANDANTE DEMANDADO CAPITAL		FINDETER MUNICIPIO DE CHIRIGUANA \$144.681.754,61		LIQUIDACION FINDETER RAD N° 2006-01182-00				
ACTUALIZACION DESDE 16/08/2018 HASTA 20/06/2019								
	CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	VV. INDEXACION	% AÑO	VALOR
VIENEN INTERESES								\$208.976.052,84
	\$140.388.058,18	2018	135	4,09%	\$2.153.201,84	\$142.541.260,02	4,50%	\$6.414.356,70
	\$142.541.260,02	2019	170	3,18%	\$2.140.494,59	\$144.681.754,61	5,66%	\$8.188.987,31
INTERESES								\$223.579.396,85
CAPITAL								\$144.681.754,61
CAPITAL+INTERESES								\$368.261.151,46

RESUMEN LIQUIDACIONES DE FINDETER RADICADOS 2006/1180/1181/1182

	RADICADOS			TOTALES
	2006-01180-00	2006-01181-00	2006-01182-00	
CAPITAL	\$289.363.509	\$68.400.743,76	\$144.681.755	\$502.446.007,60
INTERESES	\$447.158.794	\$99.344.903,99	\$223.579.396	\$770.083.093,99
CAPITAL+INTERESES	\$736.522.303	\$167.745.647,75	\$368.261.151	\$1.272.529.102,14

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, quedando entonces hasta el día 20 de junio de 2019, en la suma total de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON 14/100 (\$1.272.529.102.14).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21 Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

DEMANDADO: MARIO JOSÉ CASTRO QUINTANA

RADICADO NO: 20001-33-31-003-2009-00168-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar,
en sentencia de fecha 8 de mayo de 2019, que CONFIRMO la sentencia de fecha
24 de agosto de 2017, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/jco

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTANTE: HENRY BAYONA QUEZADA
EJECUTADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00221-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud suscrita por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 160 a 163 del cuaderno principal en la cual solicita que se requiera a la E.S.E., Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Chimichagua, para que informe desde cuando fue embargada dicha entidad y si el mismo fue anterior al de su obligación, así como cuál fue la institución que lo embargó y porque concepto.

Así mismo, solita que se requiera una vez más al Gerente del Hospital Inmaculada Concepción, para que manifieste las razones fácticas y jurídicas que sustenten el proceder o las razones para no cancelar las obligaciones y las gestiones que estaban realizando para efectuar el pago de lo adeudado, incluyendo intereses costas y agencias en derecho.

De igual forma, que se le otorgue un plazo perentorio al ejecutado para que manifieste cuando y donde piensa cancelar la obligación, requiere también se solicite al Banco Agrario de Colombia para que manifieste si aún se está haciendo seguimiento de las cuentas de la ejecutada para hacer efectiva la medida cautelar informada en el oficio UOE-2017-4553 de fecha 17 de marzo de 2017.

Por último, solicita que se de aplicación a la excepciones de inembargabilidad de las cuentas oficiales.

Analizando el memorial suscrito por el doctor Rafael Cadena Pérez, apoderado de la parte ejecutante en relación a los puntos 14, 15 y 16, no se accederá en razón a que no es procedente solicitar al ejecutado la relación de cuentas bancarias.

Con respecto a solicitar al Gerente del Hospital informe de las razones por las cuales no se han cancelados el crédito y otorgar plazo para el pago y lugar para ello, tampoco es procedente, toda vez que esto es competencia del ordenador del gasto.

Ahora bien, se dispone solicitar al Banco Agrario, el Banco BBVA y el Banco de Bogotá, para que informen acerca del cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado en auto de fecha 31 de julio de 2017.

Finalmente, no se accederá a decretar el embargo de sumas inembargables porque en el presente proceso el título ejecutivo no es de carácter laboral, así mismo, ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

(.....)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar

la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Es necesario indicar que este Despacho a lo largo del trámite de este proceso, ha venido sosteniendo la tesis señalada en el artículo 594 del C.G.P. y en casos excepcionales aplicando la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se ha dicho que solo opera en asuntos laborales, así mismo, el Despacho ha venido acogiendo la tesis planteada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00.¹

“Conforme con los antecedentes de esta providencia, a la Sala le corresponde determinar si los autos del 7 de diciembre de 2017, del 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, que se abstuvieron de insistir en el embargo de recursos de la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en defecto sustantivo, por interpretación indebida² del artículo 594 del Código General del Proceso —al desconocer las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014—, o en desconocimiento del precedente judicial, por no aplicar los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la excepción al principio de inembargabilidad³.

Para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala citará las razones expuestas en las providencias judiciales cuestionadas y luego analizará si el Tribunal Administrativo del Cesar interpretó el artículo 594 del Código General del Proceso al margen de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En el auto del 7 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cesar adujo⁴:

Ahora bien, el 6 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les otorgó el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial.

(...)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a este compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado: 11001-03-15-000-2018-01530-00, 5 de julio de 2018, Ref: Acción de Tutela, Demandante: Eugenio Martín Murgas Saunth, Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar.
² La interpretación indebida se presenta, entre otros supuestos, cuando se hace interpretación que desconoce sentencias con efectos erga omnes.
³ Expedientes 08001-23-31-000-2007-00112-02, 11001-03-15-000-2017-01581-00 y 66001-23-33-000-2017-00236-01.
⁴ Folios 41-44 del expediente de tutela.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trata de:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y humanas;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia judicial como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de origen laboral.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares tal como se estableció en el auto del 24 de agosto de 2017, dado que en el presente proceso se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, se resalta que la excepción al principio de inembargabilidad descrita previamente, no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica; excepto cuando en la providencia que se pretenda ejecutar se hayan reconocido derechos laborales, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de agosto de 2017, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-01581-00, lo que no sucede en este caso.

Aunado a lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso dispuso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres

(3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así las cosas, en el evento en que el apoderado judicial de la parte ejecutante considere que se deben reiterar los oficios mediante los cuales se comunicó a las entidades bancarias el decreto de las medidas cautelares en este asunto, debe señalar cuál es el fundamento legal que fundamenta su petición.

A su turno, el auto del 15 de marzo de 2018 reiteró la decisión de denegar el embargo de los recursos de la Fiscalía General de la Nación con el siguiente argumento⁵:

En el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se expusieron los argumentos que sustentaron la decisión de no acceder a la petición presentada por la parte actora, la cual es reiterada en esta oportunidad, sin variar sustancialmente sus motivaciones, razón por la cual se atenderá este Despacho a lo resuelto en la aludida providencia.

Finalmente, en el auto del 26 de abril de 2018⁶, el Tribunal Administrativo del Cesar expuso idénticas razones que las plasmadas en la providencia del 7 de diciembre de 2017.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la autoridad judicial demandada no insistió en el embargo decretado contra los recursos de la Fiscalía General de la Nación, pues estimó que, de conformidad con el pronunciamiento del 16 de agosto de 2017, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la única excepción a la regla de inembargabilidad descrita en el artículo 594 del Código General del Proceso era que se tratara de obligaciones de naturaleza laboral, que no era el caso del crédito perseguido por Eugenio Martín Murgas Saurith.

Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.

Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸ y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la

⁵ Folio 46 del expediente de tutela.

⁶ Folios 51-53 del expediente de tutela.

⁷ La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015⁹ y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y ii) «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

*Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). **Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.***

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores¹⁰, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, en su más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de la sección Tercera Subsección A en el expediente No. 20-001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Magistrada Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Argumenta lo siguiente:

“El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a la entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

⁹ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

¹⁰ Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2017-00236-01, y sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01.

Estas disposiciones normativas -e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991- han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

El primero de esos pronunciamientos fue la sentencia C-546 de 1992, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial¹¹ y 16 de la Ley 38 de 1989¹², y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Posteriormente, en sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989¹³, "por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil", en el entendido que "cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

Luego, mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁴, que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En dicha providencia, la Corte señaló que "los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

¹¹ "Artículo 8° Los principios del sistema presupuestal son: La Planificación, La Anualidad, la Universalidad, la Unidad de Caja, la Programación Integral, la Especialización, el Equilibrio y la Inembargabilidad".

¹² "Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".

¹³ "Artículo 10.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

158. El artículo 336, quedará así:

Ejecución contra entidades de derecho público. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

(...)

272. El artículo 513, quedará así:

Embargo y secuestros previos. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General del Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la Providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno".

¹⁴ "Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...)"

Estos pronunciamientos fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008¹⁵, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. Además precisó que dentro de estas excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como “el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”¹⁶.

En ese mismo pronunciamiento, la Corte precisó que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos es una respuesta a “la necesidad de armonizar esa cláusula [la de inembargabilidad] con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, [por lo que] la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”¹⁷.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹⁸ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹⁹.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya

¹⁵ “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Esta disposición fue declarada exequible de manera condicionada, “en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

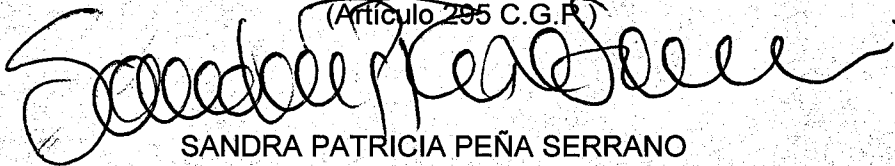
Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014²⁰, en la que se señaló:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.” (Sic para lo transcrito)

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso no se encuentra enlistado dentro de la excepciones contempladas por el Consejo de Estado en la sentencias acabadas de mencionar, por lo que se negará dicha solicitud.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

²⁰ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HENRY LUIS CARDERON OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI – CESAR – HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO NO: 20001-33-31-006-2011-00355-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2019, que MODIFICO el ordinal 9 de la parte resolutive de la sentencia apelada, y CONFIRMO en sus demás partes la sentencia apelada de fecha 30 de agosto 2017, proferido por este Despacho.

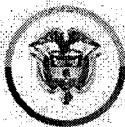
Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)✓

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASMET SALUD

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO NO: 20001-33-31-004-2011-00392-00

A folios 271 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros que posea el Municipio de Chimichagua, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con oficinas en el Municipio de Valledupar.

En virtud de lo anterior, se Decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Chimichagua, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en las entidades bancarias ya señaladas,

Limítese la medida hasta el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 59/100 (\$141.154.328.59), más un 50%, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASMET SALUD

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO NO: 20001-33-31-004-2011-00392-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 342-344, actualización de la liquidación del crédito, así:

CAPITAL					\$ 54.713.045
FECHA INICIAL					05-dic-2010
FECHA DE LIQUIDACIÓN					08-abr-2019
DIAS DE MORA					3.046
2010				-	
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	26	\$ 830.919
	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	
2011	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$ 3.159.666
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$ 3.620.265
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$ 3.854.497
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$ 4.011.710
	Enero	31-ene-2012	29,88%	31	
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	29	
2012	Marzo	31-mar-2012	29,88%	31	\$ 4.064.731
	Abril	30-abr-2012	30,78%	30	
	Mayo	31-may-2012	30,78%	31	
	Junio	30-jun-2012	30,78%	30	\$ 4.187.162
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$ 4.303.316
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 4.310.192
	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
2013	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$ 4.199.713
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 4.262.746
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 4.207.538
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	

	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 4.108.866
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	31	\$ 3.977.114
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	\$ 4.017.212
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 3.999.299
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 3.966.201
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 3.888.074
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 3.984.013
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 3.984.129
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 3.999.299
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 4.015.758
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 4.191.243
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 4.402.337
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 4.537.117
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 4.250.979
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 4.296.848
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 2.878.266
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 1.358.982
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 1.381.512
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 1.323.906
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 1.355.025

2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 1.349.449
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 1.239.003
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 1.348.519
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 1.291.528
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 1.331.790
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 1.278.037
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 1.303.445
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 1.296.939
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 1.246.558
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 1.275.563
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 1.224.973
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 1.259.299
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 1.242.671
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 1.156.319
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 1.257.441
	Abril	30-abr-2019	26,96%	8	\$ 323.541
	Mayo	31-may-2019	-	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	-	-	\$ -
	Julio	31-jul-2019	-	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2019	-	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2019	-	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2019	-	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2019	-	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2019	-	-	\$ -

CAPITAL	\$ 54.713.045
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 134.331.507
TOTAL A PAGAR	\$ 189.044.552

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

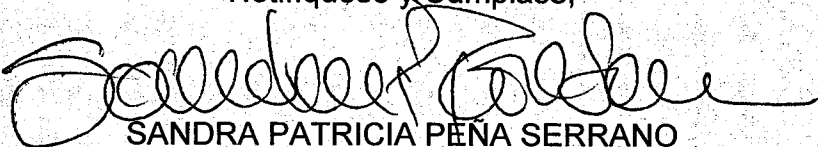
Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde el 5 de diciembre de 2010 hasta 20 de junio de 2019 es el siguiente:

LIQUIDACIÓN ASMET SALUD RAD N° 2011-00392-00							
DEMANDANTE	DEMANDADO	DESD	5/12/2010	HASTA	20/06/2019		
CAPITAL	ASMET SALUD		MUNICIPIO DE CHIBCHAGUA - CESAR				
			\$54.713.045,00				
CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	V. INDEXACION	% AÑO	VALOR
\$54.713.045,00	2010	25	2,00%	\$75.990,34	\$54.789.035,34	0,83%	\$454.748,99
\$54.789.035,34	2011	360	3,17%	\$1.736.812,42	\$56.525.847,76	12,00%	\$6.783.101,73
\$56.525.847,76	2012	360	2,87%	\$1.509.240,14	\$58.035.087,90	12,00%	\$6.964.210,55
\$58.035.087,90	2013	360	2,73%	\$1.584.357,90	\$59.619.445,80	12,00%	\$7.154.333,50
\$59.619.445,80	2014	360	1,94%	\$1.156.617,25	\$60.776.063,04	12,00%	\$7.293.127,57
\$60.776.063,04	2015	360	3,70%	\$2.248.714,33	\$63.024.777,38	12,00%	\$7.562.973,29
\$63.024.777,38	2016	360	6,77%	\$4.266.777,43	\$67.291.554,80	12,00%	\$8.074.986,58
\$67.291.554,80	2017	360	5,75%	\$3.869.264,40	\$71.160.819,21	12,00%	\$8.539.298,30
\$71.160.819,21	2018	360	4,09%	\$2.910.477,51	\$74.071.296,71	12,00%	\$8.888.553,61
\$74.071.296,71	2019	170	3,18%	\$1.112.303,97	\$75.183.600,68	5,66%	\$4.255.391,80
INTERESES							\$65.970.727,90
CAPITAL							\$75.183.600,68
CAPITAL+INTERESES							\$141.154.328,59

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, quedando hasta el día 20 de junio de 2019, en la suma total de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS CON 59/100 (\$141.154.328,59).

Se reconoce personería jurídica al Doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 65.589 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder general visible a folio 254-283 del expediente.

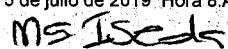
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aub

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARAUJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO NO: 20-001-33-31-005-2011-00457-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso¹ de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

Para tal efecto, señálese el día Diecinueve (19) de julio de 2019 a partir de las 10:00 de la mañana.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/ajc

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

¹ Ver folios 1817 - 1822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de acción: Tutela – Incidente de Desacato.
Actor: ARELIS ROSA DAZA DAZA
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00433-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2019.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha diez (10) de junio de 2019, proferida por este Despacho.

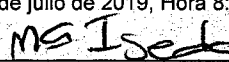
Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 5 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANASTASIA PÉREZ DE BAENA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00503-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

J7/SPS/wca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 5 de julio de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

